



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 091

Popayán, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Luz Eleyda Mosquera**

Accionadas: **Secretaría Departamental de Educación del Cauca y
Fiduciaria La Previsora S.A. (en adelante Fiduprevisora)**

Rad.: **2021-00133-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela presentada por la señora Luz Eleyda Mosquera, contra la Secretaría Departamental de Educación del Cauca y la Fiduprevisora, requiriendo el amparo de su derecho fundamental de petición, en conexidad con el del mínimo vital y la vida en condiciones dignas.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

La accionante interpuso acción de tutela, para que, en salvaguarda de sus deprecadas garantías fundamentales, el juez constitucional le ordenase a las accionadas entidades resolver de fondo la solicitud de pensión de jubilación ordinaria, presentada ante la Secretaría Departamental de Educación del Cauca el 27 de octubre del 2020, de tal forma que el pago de su primera mesada y el respectivo retroactivo sean cancelados los más pronto posible.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

La actora, consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El 27 de octubre del año pasado, presentó ante la accionada Secretaría, la solicitud de pensión de pensión ordinaria, correspondiéndole el radicado N° CAU2020ER029218.
- ✓ Dicha documentación fue aceptada por la pasiva, por cumplir con los requisitos legales.
- ✓ El 8 de noviembre del 2020, la Secretaría le informó que el proyecto de acto administrativo para el reconocimiento y pago de la solicitada pensión, había sido remitido a la Fiduprevisora el 11 de ese mismo mes y año, para su revisión y aprobación.
- ✓ El 25 de junio del presente año, la Fiduprevisora le manifestó que había sido aprobado el reconocimiento de su pensión.
- ✓ El 10 de agosto pasado, la accionada Secretaría le comunicó que había sido elaborada la Resolución N° 1653-08 de esa misma fecha, donde se reconoció y ordenó el pago de la solicitada prestación económica.
- ✓ Hasta el momento, no ha sido notificada de la proferida resolución, vulnerando así sus deprecados derechos fundamentales.

Con el escrito de tutela allego copia de los siguientes documentos:

- ✓ Formato de solicitud de pensión con sus anexos y la constancia de radicación ante la Secretaría Departamental de Educación del Cauca.
- ✓ Documento de identidad.
- ✓ Informe de estado de solicitud de pensión de jubilación.
- ✓ Respuesta dada por la pasiva el 10 de agosto de 2021.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 588 del 15 de septiembre del 2021, en el que se ordenó notificar a los Representantes Legales de la Secretaría Departamental de Educación del Cauca y la Fiduprevisora, a quienes se les requirió un informe, y la documentación que estimaren de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1. El Secretario Departamental de Educación del Cauca informó que fue proferida la Resolución 1653-08-2021, la cual fue notificada el 17 de septiembre del presente año, con la cual se resolvió de fondo la solicitud de pensión de jubilación de la actora.

Aclaró que el 25 de junio del 2021, recibió de la Fiduprevisora el estudio de la prestación aprobado, por lo que procedió a dictar el mencionado acto administrativo, la cual fue debidamente notificada a la interesada, y que una vez se encuentre en firme, será remitida nuevamente a la Fiduprevisora para para que se inicie el pago de sus pensión.

Consideró que se había configurado el hecho superado.

3.2 La Directora Gestión Judicial de la Fiduprevisora explicó que no es la competente para expedir actos administrativos, sino que es la encargada de aprobar los proyectos de resoluciones que son remitidas por las Secretarías de Educación, para que luego éstas últimas dicten el acto administrativo para el reconocimiento y pago de solicitada prestación social.

Insistió en que su función principal es la de velar por la correcta administración de los recursos del Fomag.

Alegó que la acción de tutela resultaba improcedente, ante la existencia del medio de defensa ordinario, de lo contrario, le corresponderá a la actora demostrar, así sea sumariamente, la afectación del mínimo vital y la inminencia del perjuicio irremediable.

Aclaró que la petición de la actora no fue radicada ante dicha entidad.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite tutelar.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si con las accionadas entidades, con sus actuaciones, vulneran los invocados derechos fundamentales de la actora.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho considera que en el presente caso se presentó la carencia actual del objeto por hecho superado, respecto del derecho fundamental de petición, invocado como vulnerado por la accionante, toda vez que accionada Secretaría Departamental de Educación del Cauca, dentro del trámite tutelar, y tal como lo ha solicitado, procedió a notificarle la Resolución N° 1653-08 del 10 de agosto del presente año, con la cual se le reconoció la pensión de jubilación, y se ordenó su pago con cargo a la cuenta del Fomag, administrado por la Fiduprevisora.

Frente a la pretensión de que por medio de la tutela se ordene el pago de la primera mesada pensional y el respectivo retroactivo, el Despacho considera que el mecanismo constitucional se muestra improcedente, al referirse a obligaciones de dar, de contenido meramente económico, dado que para ello la accionante dispone del mecanismo ordinario de defensa en caso de una mora indefinida y prolongada, además que no acreditó, siquiera sumariamente, que se le estuviera vulnerando el mínimo vital, más teniendo en cuenta la fecha reciente en que fue dictado el mencionado acto administrativo, el cual aún no ha quedado en firme, para ser enviado a la Fiduprevisora, quien gestionará el pago de las solicitadas obligaciones.

3.1 Sustento Jurisprudencial.

3.1.1 *«La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el*

propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.»¹

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad humana y los derechos de las personas de la tercera edad de la accionante, se entiende que la presunta vulneración de los mismos, es actual y ésta no cuenta con mecanismos ordinarios para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo

¹ Sentencia T-358 de 2014

deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el Despacho.

5. Caso Concreto.

La accionante solicita la protección del derecho fundamental de petición en conexidad con el mínimo vital y vida en condiciones dignas, ya que considera que las accionadas entidades los han vulnerado, debido a que no le han resuelto su solicitud de pensión de jubilación ordinaria, la cual fue radicada el día 27 de octubre de 2020 ante la Secretaría Departamental de Educación del Cauca, con todos los documentos requeridos para tal fin.

Por lo anterior, solicitó al juez de tutela que le ordenase a la citada secretaría y a la Fiduprevisora que resolvieran de fondo su solicitud y que accedieran en el menor tiempo posible a la cancelación de la mesada pensional, junto con el retroactivo.

La Fiduprevisora, al contestar, solicitó su desvinculación por no ser la competente para atender las pretensiones de la accionante, ya que es la respectiva secretaría de educación la encargada de proferir el acto administrativo que reconoce y ordena pagar la solicitada pensión.

Argumentó que la tutela resultaba improcedente, ante la existencia de otro mecanismo ordinario de defensa, más teniendo en cuenta que la solicitud no fue radicada ante sus dependencia.

A su vez, la Secretaría Departamental de Educación del Cauca informó que el día 17 de septiembre fue notificada la Resolución 1653-08-2021, con la que se resolvió de fondo la solicitud de pensión de jubilación de la actora, por lo que se estaría frente al hecho superado.

El Despacho, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico, considera que en el presente caso, se presentó la carencia actual del objeto, por hecho superado, teniendo en cuenta que la solicitud de pensión, realizada por la actora, fue resuelta de fondo, incluso de manera favorable a lo pretendido por la señora Mosquera, mediante Resolución N° 1653-08 del 10 de agosto del año que corre, acto administrativo que fue debidamente

notificado a la interesada el pasado 17 de septiembre, lo cual fue corroborado a esta Oficina judicial, por lo que actualmente se encuentra corriendo el término de ejecutoria, al cabo del cual será enviado a la Fiduprevisora para iniciar los correspondientes pagos de las mesadas pensionales, y del retroactivo causado a partir del 23 de abril de 2020, tal como allí fue resuelto.

Ahora bien, en lo atinente a este último punto, es decir, lo relativo a ordenar por la vía constitucional los solicitados pagos, el Despacho considera que la solicitud de amparo deviene en improcedente, dado que se trata de una obligación de dar, pretensión de carácter económico que deberá ser atendida por el juez ordinario, en caso de una mora prolongada e indefinida posterior al reconocimiento del derecho a la pensión de vejez. Lo anterior, teniendo en cuenta que la accionante no acreditó, siquiera sumariamente, las razones por las cuales la acción ordinaria no resultaba idónea y eficaz, tampoco expuso la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni una flagrante afectación de su mínimo vital, máxime atendiendo la fecha reciente en que fue dictado el mencionado acto administrativo, el cual, como ya se dijo, aún no ha quedado en firme, para ser enviado a la Fiduprevisora, quien gestionará el pago de las solicitadas obligaciones, para lo cual dispone de dos (2) meses, contados a partir de la notificación y ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento pensional, tal como lo prevé el artículo 2.4.4.2.3.2.9 del Decreto 1272 de 2018.

De contera, la actora no manifestó que estuviera enfrentando condición de vida, que la ubicara en una condición de indefensión o en una situación tal, por la que pudiese ser considerada sujeto de especial protección constitucional, razón que conllevaría a un estudio excepcional del pretendido pago de la reconocida pensión de jubilación.

Bajo ese entendido, como ya se había advertido, se declarará la carencia actual del objeto, por hecho superado frente a la pretendida respuesta por parte de la pasiva, la cual, pese a haber sido tardía, resultó favorable a los intereses de la actora, y fue debidamente notificada a ésta última en fecha reciente, por lo que deberá agotar el término concedido para recurrir, para luego ser remitida a la Fiduprevisora, quien materializará el pago de las citadas prestaciones económicas.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia y por autoridad de la ley**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto, por hecho superado, frente a lo solicitado por la señora **Luz Eleyda Mosquera**, dentro de la presente Acción de Tutela que impetró contra la **Secretaría Departamental de Educación del Cauca y La Fiduprevisora**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de la tutela frente al pretendido pago de la mesada pensional y el retroactivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **remítasele** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bad8d231c10c222392cef457f3321cabdea3786d8fee37cc747990d0f7c0335

Documento generado en 21/09/2021 09:56:27 a. m.

Acción de Tutela
Accionante: Luz Eleyda Mosquera
Accionadas: Secretaría Departamental de Educación del Cauca y Fiduciaria La Previsora S.A. (en adelante Fiduprevisora)
Rad. 2021-00133-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>